

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **04679/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

# Antecedentes.

**El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló una solicitud de acceso a información pública al Ayuntamiento de Tezoyuca (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), mediante la cual requirió lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

“SOLICITO SE ME INFORME DE CUANTOS REGIDORES SE ENCUENTRA INTEGRA EL CUERPO EDILICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, QUE COMISIÓN TIENE CADA REGIDOR, CUAL ES SU SALARIO NETO A LA QUINCENA, SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIO Y EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO ULTIMO DE ESTUDIO.”

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

Suscribe Lic. Maria Concepción Cruz Villafaña en mi carácter de Directora de la unidad de Transparencia le informo que su solicitud fue atendida y en este momento se le da una debida contestación en tiempo y en forma mediante un archivo PDF. Sin mas por el momento me despido de usted quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca, mediante el cual informó:

* Presidencia Municipal: Contador Público, Sexo: Masculino.
* Sindicatura: Bachillerato, Sexo: femenino
* Regidurías:
* Primer regidor: Bachillerato, Sexo: masculino
* Segundo regidor: Bachillerato, sexo: femenino.
* Tercer regidor: Universidad inconclusa, sexo: masculino
* Cuarto regidor: Secundaria, sexo: femenino



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

* Quinto regidor: Universidad, sexo: femenino
* Sexto regidor: Universidad, sexo: masculino
* Séptimo regidor: Secundaria, sexo masculino
* Secretaría del ayuntamiento: Maestro en derecho, sexo: masculino
* Tesorería municipal: Contador público, sexo: femenino.
* Dirección de obras públicas: ingeniero civil, sexo: masculino
* Dirección de desarrollo económico: Licenciado en derecho, sexo: masculino
* Dirección de desarrollo urbano: Arquitecto, sexo femenino
* Dirección de ecología: Universidad, sexo: femenino.
* Dirección de desarrollo social: Carrera técnica, sexo masculino
* Coordinación Municipal de protección civil: Cirujano dentista, sexo: masculino
* Dirección de las mujeres: Bachillerato, sexo. Femenino
* Dirección de Asuntos indígenas: No existe titular del área.

Referente a las dependencias del municipio de las administraciones 2015, 2018 y 2021 no cuenta con la información que se solicita.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto impugnado.** “LA RESPUESTA Y DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00085/TEZOYUCA/IP/2023”

**Motivos de inconformidad.** “LO QUE SOLICITE ES LO SIGUIENTE: 1) SE ME INFORME DE CUANTOS REGIDORES SE ENCUENTRA INTEGRA EL CUERPO EDILICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA. 2) QUE COMISIÓN TIENE CADA REGIDOR. 3) CUAL ES SU SALARIO NETO A LA QUINCENA. 4) SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIO Y 5) EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO ULTIMO DE ESTUDIO. EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA UN OFICIO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMAS QUE NO SOLICITE INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 20215, 20218 Y DEMÁS QUE REFIERE EN SU RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO NO TIENE LA MÍNIMA IDEA DE LO QUE SE SOLICITO Y LO QUE ESTA ENTREGANDO, POR LO QUE SOLICITO SE ENTREGUE LO REQUERIDO.”

Interpuesto el recurso de revisión, de las constancias que obran en el expediente en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Así las cosas, el Instituto consideró que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“***Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

**Información Mexiquense, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:**

* 1. **El documento en el que conste la Comisión de la que forman parte las y los regidores en funciones al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.**
  2. **Los recibos de nómina de los regidores en funciones a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintitrés.**
  3. **Soporte documental con el que se acredite el último grado de estudios de las personas titulares de las siete Regidurías en funciones, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.**

**(…)”**

# Razones del Voto Particular Concurrente.

La Ponencia Resolutora ordenó lo relativo al último grado de estudios de servidores públicos con cargo de elección popular, es importante señalar que estos no son requisitos necesarios, pues al tratarse de éstos, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encentran previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;* así como, en el *Código Electoral del Estado de México.*

Así, tenemos que los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del ayuntamiento, propietarios



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las cuales no se advierte la obligación de acreditar la escolaridad, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“Artículo 117.-* ***Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente****, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

CAPITULO SEGUNDO

De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 118.- **Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.** Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

***Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:***

1. *Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
2. *Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
3. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*
4. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
5. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*
6. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

* 1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
  2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

* 1. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
  2. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
  3. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
  4. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*
  5. *Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

“**Artículo 16.** Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo

1. *y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo*
2. *de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

* 1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
  2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

* 1. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  2. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  3. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
  4. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*
  5. *Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”*

(Énfasis añadido)

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones,



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

previa convocatoria a sesión solemne, **deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores**, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, **dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 1441 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, por lo que el presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

En esta tesitura, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento deban cumplir a entregar los documentos solicitados por el particular, por lo que no es posible entregar la información ordenada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

En este contexto, el Sujeto Obligado no está obligado a generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso, situación que contravendría al contenido

1 *Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.*



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023**

sustantivo del derecho de acceso a la información pública, sirve de sustento a este argumento el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Es por las razones antes expuestas que la suscrita no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que **no se debió ordenar el último grado de estudios de cargos de elección popular**, pues no existe fuente obligacional para ello.





Página 13 de 13